



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Sentencias 2015

04

A

ACCIÓN REIVINDICATORIA-De la cuota parte de un predio rural de comunidad de propietarios. Identidad del bien poseído con el reclamado. Acreditación de los elementos axiológicos de la acción (SC4960-2015; 28/04/2015) 21

APRECIACIÓN PROBATORIA-Acreditación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico como anexo de la demanda mediante la cual se pretende la declaración de simulación de contrato de compraventa efectuado por un cónyuge en vigencia de la respectiva sociedad (SC3864-2015; 07/04/2015) 7

APRECIACIÓN PROBATORIA-Carga del recurrente en casación de individualizar las pruebas sobre las cuales recae el yerro. Reiteración de la sentencia de 13 de diciembre de 2012 (SC4958-2015; 28/04/2015) 19

APRECIACIÓN PROBATORIA-El trabajo de la mujer en el hogar y la compañía permanente al varón, generan un valor y explicitan verdaderamente un proyecto conjunto de vida. Relación clandestina entre tío y sobrina (SC4499-2015; 20/04/2015) 13

B

BUENA FE- Como categoría que debe gobernar en el régimen económico de la sociedad conyugal o patrimonial. Deberes primarios y secundarios de conducta. (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015) 9

C

CARGA PROCESAL-De afirmación de los hechos del litigio. Reiteración de la sentencia de 15 de enero de 2010. Oportunidad de alegar hechos modificativos o extintivos del derecho disputado (SC4574-2015; 21/04/2015) 15

CARGO -Estudio conjunto de los planteados por la vía directa y por la indirecta por contener similares motivaciones. Causales relativas a la simulación de los negocios jurídicos, los límites de la autonomía de los cónyuges para manejar sus patrimonios y el interés del cónyuge para cuestionar la simulación de los contratos del otro (SC3864-2015; 07/04/2015) 7



CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN EN CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO-
Concepto y alcance. Enfermedades preexistentes de los asegurados que no hubiesen sido declaradas ni autorizadas previamente (SC4574-2015; 21/04/2015) 15

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Celebrado por un esposo en vigencia de la respectiva sociedad conyugal. Legitimación en la causa para demandar por el otro cónyuge la simulación absoluta del negocio jurídico (SC3864-2015; 07/04/2015) 6

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO-Prescripción de la acción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia del amparado. Riesgo objeto de cobertura y cláusulas de exclusión (SC4574-2015; 21/04/2015) 15

D

DEBER DEL JUEZ-De reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra (SC4574-2015; 21/04/2015) 15

DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD-Para reclamar la existencia de la unión marital de hecho que fue desestimada porque la relación se decía clandestina. Apreciación probatoria con enfoque de género (SC4499-2015; 20/04/2015) 13

DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD-Reconocimiento de la administración de los bienes sociales a través de la legislación y jurisprudencia colombiana (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015) 10

DERECHOS CIVILES DE LAS MUJERES-En la reclamación de administración de los bienes sociales (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015) 10

DERECHOS CIVILES DE LAS MUJERES-En la reclamación de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial (SC4499-2015; 20/04/2015) 13

DICTAMEN PERICIAL-Trámite del incidente por objeción grave contra el dictamen pericial rendido como prueba dentro del proceso no constituye una pretermisión de instancia (SC4960-2015; 28/04/2015) 22

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-No es el punto de referencia que legitima al cónyuge para demandar la simulación del negocio jurídico adelantado por su consorte. (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015) 10



E

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES-Confusión entre errores de hecho y de derecho (SC4960-2015; 28/04/2015) 22

ERROR DE DERECHO-La falta de apreciación de los medios probatorios y su indebida ponderación caracterizan al yerro de hecho y no al de derecho (SC4960-2015; 28/04/2015) 22

ERROR DE HECHO- Por indebida valoración de los medios probatorios, al no tener por demostrado el ad quem la inversión efectuada en mejoras y adecuaciones al establecimiento educativo, ni el pago de la renta a título de indemnización de perjuicios. Carga del recurrente en individualizar las pruebas (SC4958-2015; 28/04/2015) 19

ERROR DE HECHO-La omisión del sentenciador de pronunciarse con relación a la inexistencia del derecho reclamado, no genera un fallo inconsonante por error in procedendo, que sólo se da si no declara de oficio una “excepción” que forzosamente debía reconocer, sino a un error de hecho en la valoración probatoria a los que se refiere la causal primera de casación (SC4574-2015; 21/04/2015) 15

EXCEPCIÓN DE MÉRITO-Oportunidades procesales para proponerla y la nominación. La excepción de inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión expresa del riesgo que se formula en el término de traslado de dictamen médico (SC4574-2015; 21/04/2015) 15

H

HERMENÉUTICA-De la oportunidad de formular las excepciones en la contestación de la demanda a partir de la doctrina de la Corte de SC de 2 de noviembre de 1970 en torno al artículo 341 del Código Judicial. Análisis jurisprudencial sobre normas procesales que han perdido su vigencia (SC4574-2015; 21/04/2015) 15

I

INCONGRUENCIA CITRA PETITA-Al omitir pronunciarse el ad quem sobre todas las excepciones de mérito. Estudio de la excepción de inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión expresa del riesgo. No cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a una excepción, así se les de esa denominación (SC4574-2015; 21/04/2015) 15

INCONGRUENCIA CITRA PETITA-Omisión en el pronunciamiento acerca de pretensiones subsidiarias. Improcedencia de invocar esta causal en casación con sustento



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

en haberse decidido la Litis de manera adversa a los intereses del demandante. Excepción a la regla que contiene la doctrina de 2 de febrero de 2009 (SC4959-2015; 28/04/2015)17

INCONGRUENCIA-Improcedencia frente a sentencias desestimatorias de las pretensiones del demandante. Estudio de la sentencia proferida por el ad quem, quien revoca la decisión estimatoria del a quo y en su lugar niega las pretensiones (SC4959-2015; 28/04/2015) 17

INTERÉS JURÍDICO-Del cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales para demandar la simulación a partir del momento que tiene conocimiento que su consorte que administra un bien del haber común ha realizado acciones en detrimento del patrimonio social (Salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC3864-2015; 07/04/2015) 8

INTERÉS JURÍDICO-Del cónyuge que pretende debatir la simulación de contrato de compraventa celebrado por su consorte. Determinación del interés por la notificación o por la presentación verbal de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio (SC3864-2015; 07/04/2015) 6

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Carga del recurrente en demostrar el error en la interpretación de los supuestos facticos en acción reivindicatoria de cuota parte en común y proindiviso (SC4960-2015; 28/04/2015) 22

L

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-Del cónyuge para demandar la simulación del negocio jurídico celebrado por su consorte antes de la disolución de la sociedad conyugal. La buena fe como categoría que debe gobernar en el régimen económico de la sociedad conyugal o patrimonial. Deberes primarios y secundarios de conducta. (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015) 9

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-Del cónyuge que debate por simulación la venta de negocios de su consorte estando vigente la sociedad conyugal. Hermenéutica del artículo 1º de la Ley 28 de 1932 y del artículo 1766 del Código Civil (SC3864-2015; 07/04/2015) 6

M

MATRIMONIO-Protección del patrimonio familiar. Análisis de la evolución en el derecho comparado legislado a partir del derecho romano, alemán y francés (Salvedad de voto Doctor Alier Salazar Ramírez) (SC3864-2015; 07/04/2015) 8

MEDIDA CAUTELAR-Oportunidad y trámite para reclamar el pago de perjuicios derivados de la práctica de una cautela, so pena de caducidad del derecho a reclamarlo.



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Hermenéutica de los artículos 687 y 307 del Código de Procedimiento Civil. Reiteración de la sentencia de 28 de abril de 2011 (SC4958-2015; 28/04/2015) 19

N

NORMA CONSTITUCIONAL-No pueden tenerse como preceptos de índole sustancial para ataques fundados en la causal primera de casación (SC4960-2015; 28/04/2015) 22

NOTORIEDAD-No constituye un elemento de existencia de la unión marital de hecho. Relación clandestina entre tío y sobrina (SC4499-2015; 20/04/2015) 13

NULIDAD PROCESAL-Pretermisión de instancia. La omisión en resolver el incidente de objeción por error grave contra el dictamen pericial rendido como prueba dentro del proceso no constituye pretermisión de instancia. Alcance de la expresión “instancia” (SC4960-2015; 28/04/2015) 21

P

PERJUICIOS-A título de la inversión realizada por el arrendatario al establecimiento educativo y el pago de la renta por concepto del contrato de arrendamiento. Oportunidad y trámite para reclamar el pago de perjuicios derivados de la práctica de medida cautelar. Hermenéutica de los artículos 687 y 307 del Código de Procedimiento Civil (SC4958-2015; 28/04/2015) 19

PRINCIPIO DE NO REFORMATIO IN PEJUS-La modificación de la sentencia en el hito inicial de la unión marital de hecho y la adición para tener por probada la tacha por sospecha no trasgreden este principio atendiendo que ambas partes apelaron (SC4499-2015; 20/04/2015) 14

PRUEBA TESTIMONIAL-Apreciación del grupo de testigos en proceso de unión marital de hecho (SC4499-2015; 20/04/2015) 13

R

RECURSO DE CASACIÓN- Estudio conjunto de los planteados por la vía directa y por la indirecta por contener similares motivaciones. Causales relativas a la simulación de los negocios jurídicos, los límites de la autonomía de los cónyuges para manejar sus patrimonios y el interés del cónyuge para cuestionar la simulación de los contratos del otro (SC3864-2015; 07/04/2015) 8

RECURSO DE CASACIÓN-Función de control de legalidad a partir de la perspectiva finalista (Salvedad de voto Doctor Alier Salazar Ramírez) (SC3864-2015; 07/04/2015) 9



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO-El sistema legal que consagra la ley 28 de 1932 es de la comunidad universal de bienes muebles y adquisiciones con separación de administración y disposición. Capacidad legal de la mujer en la administración de los bienes sociales (Salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC3864-2015; 07/04/2015) 8

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-Del arrendador respecto de su arrendatario por perturbar el uso y goce de un establecimiento educativo dado en arrendamiento. Prueba de la existencia real del daño. Oportunidad y trámite del reclamo de los perjuicios con ocasión de la práctica de medida cautelar (SC4958-2015; 28/04/2015) 19

RETICENCIA- Configuración de la prescripción ordinaria como extraordinaria de la acción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia del amparado (SC4574-2015; 21/04/2015) 15

S

SENTENCIA-Improcedencia de la aplicación del inciso final del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el interés del cónyuge para obrar en el juicio de simulación frente a su consorte, cuando a la presentación de la demanda simulatoria no se había notificado el libelo de cesación de efectos civiles de matrimonio (SC3864-2015; 07/04/2015) 8

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Legitimación en la causa por activa del cónyuge que debate por simulación la venta de negocios de su consorte estando vigente la sociedad conyugal. Hermenéutica del artículo 1º de la Ley 28 de 1932 y del artículo 1766 del Código Civil (SC3864-2015; 07/04/2015) 6

SIMULACIÓN ENTRE CÓNYUGES-La doctrina vigente de la Corte parte de la sentencia de 17 de diciembre de 1931. Estudio de la evolución de la jurisprudencia en torno a la legitimación del cónyuge en la simulación de contrato de su consorte. Errores conceptuales (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015) 9

SOCIEDAD CONYUGAL-Confusión entre el momento de formación de la sociedad conyugal con el de la exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales. (Salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC3864-2015; 07/04/2015) 8

SOCIEDAD CONYUGAL-Responsabilidad por la administración de los cónyuges de los bienes sociales (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015) 9



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO - “El público conocimiento” es un requisito adicional a los que exige el legislador para su configuración. Apreciación probatoria con perspectiva de género (SC4499-2015; 20/04/2015) 13

V

VENTA DE BIENES PROPIOS-Por parte de uno de los cónyuges cuando aún no se ha disuelto la sociedad conyugal (SC3864-2015; 07/04/2015) 6

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL -Por falta de aplicación de las normas legales concernientes a las fuentes de las obligaciones de indemnizar, al compromiso de las partes en un contrato de arrendamiento y las relativas a la buena fe en su ejecución. Argumentación adecuada del recurrente para evidenciar el error (SC4958-2015; 28/04/2015) 20

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Es el artículo 1766 del Código Civil o el artículo 1º de la Ley 28 de 1936 la norma que disciplina el contrato simulado que efectúa uno de los cónyuges en vigencia de la respectiva sociedad (SC3864-2015; 07/04/2015) 7



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Sentencias 2015

04

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Legitimación en la causa por activa del cónyuge que debate por simulación la venta de negocios de su consorte estando vigente la sociedad conyugal. Hermenéutica del artículo 1º de la Ley 28 de 1932 y del artículo 1766 del Código Civil (SC3864-2015; 07/04/2015)

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Celebrado por un esposo en vigencia de la respectiva sociedad conyugal. Legitimación en la causa para demandar por el otro cónyuge la simulación absoluta del negocio jurídico (SC3864-2015; 07/04/2015)

VENTA DE BIENES PROPIOS-Por parte de uno de los cónyuges cuando aún no se ha disuelto la sociedad conyugal (SC3864-2015; 07/04/2015)

INTERÉS JURÍDICO-Del cónyuge que pretende debatir la simulación de contrato de compraventa celebrado por su consorte. Determinación del interés por la notificación o por la presentación verbal de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio (SC3864-2015; 07/04/2015)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-Del cónyuge que debate por simulación la venta de negocios de su consorte estando vigente la sociedad conyugal. Hermenéutica del artículo 1º de la Ley 28 de 1932 y del artículo 1766 del Código Civil (SC3864-2015; 07/04/2015)

Para la Sala, atendiendo a que según el artículo 1º de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, en línea de principio, establece la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “*interés*”, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la “*sociedad conyugal*”.

Concluye la Sala que, en manera alguna el Tribunal violó las normas sustanciales invocadas en el primer cargo, toda vez que para la bienandanza de la acción de simulación ejercida por uno de los cónyuges frente a los actos de disposición aparentes del otro en vigencia de esa relación, era preciso averiguar, preliminarmente, como en efecto se hizo, si le asistía “*interés*” serio y actual al demandante, pues, dado el matrimonio que lo ataba con su cónyuge y la regulación de su régimen económico establecido en la Ley 28 de 1932, el mismo sólo afloraba con la real o efectiva disolución de la sociedad conyugal entre ellos o, por vía de excepción, con la notificación a la demandada del libelo de cesación de efectos civiles que aparejaba ese efecto.



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Señala que, adoptar un criterio diferente en el que le bastara a uno de los cónyuges, sin más, acreditar su condición para cuestionar por simulados los negocios o actos de su pareja sobre bienes con vocación de gananciales, valga decir, con total abstracción de lo reglado en el artículo 1° de la referida ley, implicaría, como ya lo indicó la Sala, “*anular la facultad que la misma ley concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiera durante la unión matrimonial*” (CSJ SC de 4 de octubre de 1982, GJ 2406, págs. 211 a 218).

Fuente formal:

Art. 1 Ley 28 de 1932.

Arts. 1766, 1820, 1871 Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920

G.J. CXCVI, 2° semestre, pág. 23.

CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868.

CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01.

CSJ SC de 4 de octubre de 1982, GJ 2406, págs. 211 a 218.

CSJ SC de 20 de octubre de 1937, reiterada 18 de abril de 1939, 25 de abril de 1991, 5 de septiembre de 2001 y 19 de mayo de 2004, Rad. 7145.

CSJ SC de 15 septiembre de 1993, Rad. 3587.

Fuente doctrinal:

Parraguez Ruiz, Luis Sergio. El Negocio Jurídico Simulado. Universidad de Salamanca. Pág. 38

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Es el artículo 1766 del Código Civil o el artículo 1° de la Ley 28 de 1936 la norma que disciplina el contrato simulado que efectúa uno de los cónyuges en vigencia de la respectiva sociedad (SC3864-2015; 07/04/2015)

APRECIACIÓN PROBATORIA-Acreditación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico como anexo de la demanda mediante la cual se pretende la declaración de simulación de contrato de compraventa efectuado por un cónyuge en vigencia de la respectiva sociedad (SC3864-2015; 07/04/2015)

CARGO -Estudio conjunto de los planteados por la vía directa y por la indirecta por contener similares motivaciones. Causales relativas a la simulación de los negocios jurídicos, los límites de la autonomía de los cónyuges para manejar sus patrimonios y el interés del cónyuge para cuestionar la simulación de los contratos del otro (SC3864-2015; 07/04/2015)

RECURSO DE CASACIÓN- Estudio conjunto de los planteados por la vía directa y por la indirecta por contener similares motivaciones. Causales relativas a la simulación de los negocios jurídicos, los límites de la autonomía de los cónyuges para manejar sus patrimonios y el interés del cónyuge para cuestionar la simulación de los contratos del otro (SC3864-2015; 07/04/2015)



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC de 4 de octubre de 1982, GJ. 2406, págs. 211 a 217;
CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. n° 5868
CSJ SC de 23 de agosto de 2004, Rad. 17961

SENTENCIA-Imprudencia de la aplicación del inciso final del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el interés del cónyuge para obrar en el juicio de simulación frente a su consorte, cuando a la presentación de la demanda simulatoria no se había notificado el libelo de cesación de efectos civiles de matrimonio (SC3864-2015; 07/04/2015)

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC de 30 de octubre de 2007, Rad. 2001-00200-01.
CSJ SC de 5 de jul. De 2005, Rad. 1999-01493-01.

MATRIMONIO-Protección del patrimonio familiar. Análisis de la evolución en el derecho comparado legislado a partir del derecho romano, alemán y francés (Salvedad de voto Doctor Alier Salazar Ramírez) (SC3864-2015; 07/04/2015)

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO-El sistema legal que consagra la ley 28 de 1932 es de la comunidad universal de bienes muebles y adquisiciones con separación de administración y disposición. Capacidad legal de la mujer en la administración de los bienes sociales (Salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC3864-2015; 07/04/2015)

SOCIEDAD CONYUGAL-Confusión entre el momento de formación de la sociedad conyugal con el de la exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales. (Salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC3864-2015; 07/04/2015)

INTERÉS JURÍDICO-Del cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales para demandar la simulación a partir del momento que tiene conocimiento que su consorte que administra un bien del haber común ha realizado acciones en detrimento del patrimonio social (Salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC3864-2015; 07/04/2015)

Afirma el voto disidente que, la sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común, como lo indican las disposiciones legales analizadas. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado.

Precisa que, no es acertado aducir que el cónyuge defraudado carece de interés serio y actual para obtener sentencia de mérito en el juicio de simulación por el simple hecho de haber promovido este proceso antes de notificar el auto que admitió la demandada de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pues el interés para obrar está dado por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que amerita el proferimiento de un fallo que resuelva el fondo de su litigio, mas no por un acto que depende de su exclusiva voluntad. El interés para invocar judicialmente la protección o restablecimiento de un derecho no puede surgir de las



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

actuaciones procesales realizadas por el reclamante, sino de las circunstancias objetivas que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico subjetivo tutelado por la ley, que en el caso que se examina se materializó en la desaparición del patrimonio de la sociedad con el único propósito de defraudar al marido.

Indica que el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, lo cual puede probarse con los hechos que evidencian que el cónyuge que administra o dispone de un bien del haber común ha realizado acciones tendientes a menoscabar dicho patrimonio. Tal, interés, entonces, se refiere a una cuestión estrictamente probatoria que habrá de verificarse en cada caso concreto al momento de dictar sentencia, según las circunstancias que hayan dado lugar a la interposición de la acción.

Fuente formal:

Art. 113, 1781 Código Civil

Art. 1 Ley 28 de 1932.

Fuente doctrinal:

Calógero, Derecho matrimonial. Madrid: Aguilar, 1960. p. 260

Colin y Capitant, Derecho Civil. Regímenes matrimoniales. Cap. 1.2.

RECURSO DE CASACIÓN-Función de control de legalidad a partir de la perspectiva finalista (Salvedad de voto Doctor Ariel Salazar Ramírez) (SC3864-2015; 07/04/2015)

SIMULACIÓN ENTRE CÓNYUGES-La doctrina vigente de la Corte parte de la sentencia de 17 de diciembre de 1931. Estudio de la evolución de la jurisprudencia en torno a la legitimación del cónyuge en la simulación de contrato de su consorte. Errores conceptuales (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-Del cónyuge para demandar la simulación del negocio jurídico celebrado por su consorte antes de la disolución de la sociedad conyugal. La buena fe como categoría que debe gobernar en el régimen económico de la sociedad conyugal o patrimonial. Deberes primarios y secundarios de conducta. (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015)

BUENA FE- Como categoría que debe gobernar en el régimen económico de la sociedad conyugal o patrimonial. Deberes primarios y secundarios de conducta. (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015)

SOCIEDAD CONYUGAL-Responsabilidad por la administración de los cónyuges de los bienes sociales (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015)

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-No es el punto de referencia que legitima al cónyuge para demandar la simulación del negocio jurídico adelantado por su consorte. (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015)



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

DERECHOS CIVILES DE LAS MUJERES-En la reclamación de administración de los bienes sociales (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015)

DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD-Reconocimiento de la administración de los bienes sociales a través de la legislación y jurisprudencia colombiana (Salvedad de voto Doctor Luis Armando Tolosa Villabona) (SC3864-2015; 07/04/2015)

Informa el Señor Magistrado que la legitimación de un cónyuge o compañero para demandar la simulación no se halla, desde la formulación de la demanda con fines disolutorios de la sociedad conyugal o patrimonial, sino desde la celebración del matrimonio mismo o desde el surgimiento de aquélla.

En consecuencia, -señala que- si la sociedad conyugal no es una simple ficción desde su celebración, es evidente, una vez acaezca un menoscabo patrimonial con actos fingidos ejecutados por un cónyuge, el otro tiene en forma incontrovertible, un interés jurídico tutelable frente al desconocimiento o violación de un derecho suyo, llámese en forma consumada o potencial, cuando recae sobre una cosa que en términos del artículo 1781 del Código Civil está llamada a componer el haber de la correspondiente sociedad conyugal, para que descubierta la verdad, regrese al haber social.

Indica que, si de acuerdo a la doctrina imperante, el consorte no contratante para estar legitimado para impugnar los actos fingidos celebrados por el otro, respecto de bienes sociales, debe haber iniciado acciones para deshacer o disolver la sociedad conyugal, rectamente se quebrantan los artículos 13 y 333 de la Constitución Nacional, según los cuales todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y de la misma forma la actividad económica y la iniciativa privada las cuales son libres. Se coarta el derecho a decidir libremente y se limita su ejercicio, en tanto se apremia o compele a un consorte, sin base normativa alguna, a promover la acción del linaje indicado (la disolutoria), y en la cual, a lo mejor, jamás pudo estar interesado, en procura de extinguir la sociedad respectiva.

Advierte que, la simulación no es una simple institución jurídica que contrasta los negocios jurídicos aparentes frente a los reales. La acción que para su declaración judicial se puede formular tiene un cariz metajurídico, puesto que se entronca directamente con la consolidación de relaciones jurídicas y sociales que deben estar mediadas por una auténtica ética personal y social. Son millones las conductas antijurídicas que acaecen en el tráfico jurídico económico y, cuando estas ocurren en el seno de la familia en el marco de su régimen económico, lo ilegal o ilícito, tiene mayor impacto y sube de punto su examen; por tanto, para la judicatura esas situaciones no pueden representar una simple cuestión litigiosa, porque todo acto soterrado o colusivo en ese ámbito afecta gravemente el tejido social.

Para el magistrado disidente, al ser la acción de simulación un mecanismo para develar la verdadera voluntad de las partes frente a un negocio que se anheló ocultar, es evidente que al no permitirse su ejercicio por uno de los cónyuges o compañeros permanentes con



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho, según sea el caso, se contrarían los principios y finalidades de la misma acción de prevalencia, proyectada para desvanecer el acto aparente, para revelar la auténtica realidad y para conseguir que prevalezca el querer legítimo de las partes, mostrando el pacto secreto de contenido real.

Precisa que, así las cosas y por virtud del principio constitucional de buena fe, por la igualdad plena entre hombres y mujeres, por la autonomía de la voluntad libre pero responsable y la seguridad jurídica que implican los derechos adquiridos con justo título según la regla 58 de la Carta Política, se hace necesario permitir la posibilidad de declarar simulados los actos celebrados por los cónyuges no solo desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal o de petición formal (demanda) con tal propósito, como lo prohija la actual doctrina de esta Corte, sino especial y principalmente desde el nacimiento real de la misma.

Insiste en que la sociedad conyugal, no nace cuando se disuelve; todo lo contrario, surge como se ha reiterado cuando se contrae el matrimonio o cuando se gesta la sociedad patrimonial; razón inversa, significa autorizar negocios simulados de uno de los cónyuges en perjuicio de otro desde la celebración del acto contractual o desde la declaración de la sociedad patrimonial sin reparo del afectado y sin posibilidad de control judicial a instancias de parte. Criterio similar debe cobijar a la sociedad patrimonial de las personas de igual o diferente orientación sexual.

Afirma que, la declaración simulatoria no puede ser intemporal, sino dentro de sus justas proporciones, esto es, sometiendo la acción a los términos de prescripción de los negocios simulados desde su celebración, porque tampoco pueden esquilmarse otros principios democráticos, tales como la seguridad jurídica y la confianza legítima que debe otorgar el Estado a sus ciudadanos.

Fuente formal:

Art. 1603, 1774, 1777, 1781, 1820, 1824 C. Civil

Fuente jurisprudencial:

CSJ 29 de febrero de 1926
CSJ 17 de diciembre de 1931.
CSJ 30 de noviembre de 1935.
CSJ 29 de marzo de 1939.
CSJ 20 de octubre de 1937.
CSJ 7 de septiembre de 1953.
CSJ 17 de marzo de 1955.
CSJ 8 de junio de 1967.
CSJ 20 de noviembre de 1979.
CSJ 4 de octubre de 1982.
CSJ 15 de septiembre de 1993.
CSJ 8 de febrero de 1996.
CSJ 30 de octubre de 1998, Rad. 4920;
CSJ 5 de septiembre de 2001, radicado 5868 y,
CSJ 13 de octubre de 2011,



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

CSJ 30 de noviembre de 2011.

CSJ 3 de agosto de 2013.

Corte Constitucional T-325 de 2 de julio de 1998. T-1243 de 2001, T-156326.

Corte Constitucional, Sentencia de 27 de nov de 2001, exp T-403.450 Y T-414.000.

Fuente doctrinal:

THOMPSON, Robert B. *Piercing the corporate veil, an empirical study*, Cornell Law Review, vol. 76:1036;

SOLOMON, Lewis y PALMITER, Alan. *Corporations, examples and explanations*. Second Edition. Boston: Little, Brown and Company, 1994;

EASTERBROOK y FISCHER, *Foundations of corporate law*. New York: Oxford University Press, 1993.

COLIN Y CAPITANT. *Curso elemental de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Reus. 1957, p. 286.

BONECCASE, Julián. *Tratado elemental de Derecho Civil*. Traducción Enrique Figueroa Alfonso-: Editorial Mexicana. 1997, p. 246.

PLANIOL, Marcel. *Tratado práctico de Derecho Civil Francés, regímenes económicos matrimoniales*. Tomo VII, 1983.

CASTAN TOBEÑAS, José. *Derecho de familia*. Vol. I. Madrid, 1960, p. 205.

VÉLEZ, Fernando. *Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. De las obligaciones y contratos*. 2 Ed. Paris: Editorial Imprenta Paris-América. Tomo VII, p. 26.

LÓPEZ DE LA PAVA, Enrique. *Derecho de Familia*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1963, p.60.

GALGANO, Francesco. *El negocio jurídico*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1992, p.453

LORENZETTI, Ricardo Luis, “Esquema de una teoría sistémica del contrato”;

SOTO, Carlos Alberto, *Instituciones de derecho privado. Contratación contemporánea. Teoría general y principios*, 1ª edición, Palestra Editores – Lima y Editorial Temis S.A., Bogotá, 2000.

CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio, *Los deberes de protección del deudor en el derecho civil, mercantil y en el laboral*, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2000, pág. 263;

MORELLO, Augusto M., *Indemnización del daño contractual*, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 2ª edición, Buenos Aires, 1974, pág. 76.

RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio, *Contratos bancarios. Su significación en América Latina*, Editorial Legis, 5ª edición, Bogotá, 2003, pág. 178 y sigs.;

SANTOS BALLESTEROS, Jorge, *Instituciones de responsabilidad civil*, t. I, JAVERGRAF, Bogotá, 1996, pág. 117 y sigs.

SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo, La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta.

BETTI, Emilio. *Teoría general del negocio jurídico*. Traduc. de Martín Pérez. Granada: Comares, 2000. P. 346.

Asunto:

Pidió el demandante que se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa de bien inmueble y de establecimiento de comercio, celebrados por su cónyuge como vendedora. El *ad quem* ratificó la decisión del *a-quo* que tuvo por probada la excepción de “falta de legitimación por activa” y negó las aspiraciones del reclamante, al estimar que este no es titular de ningún derecho vinculado con los bienes que fueron objeto de enajenación,



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

ni acreditó la existencia de un interés jurídico cierto, serio, actual y concreto que lo facultara para pretender la simulación, que al surgir únicamente cuando se configura el estado de disolución o esté notificado el contradictor del pliego de nulidad o divorcio del matrimonio, el que no se da en el caso examinado, toda vez que “*la demanda con la cual se inició este proceso fue presentada el 10 de septiembre de 1998*” y la de “*cesación de efectos civiles de matrimonio católico*” se enteró a la allí convocada “*el 17 de noviembre del mismo año*”. La Corte no casó el fallo al no encontrar los cargos formulados por el recurrente. Con salvedades de voto.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>Fernando Giraldo Gutiérrez</i>
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: <i>052663103002 2001 00509 01</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>SENTENCIA SC3864-2015</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>CASACIÓN</i>
<i>FECHA</i>	: <i>07/04/2015</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>NO CASA. Con salvedades de voto.</i>

UNIÓN MARITAL DE HECHO - “*El público conocimiento*” es un requisito adicional a los que exige el legislador para su configuración. Apreciación probatoria con perspectiva de género (SC4499-2015; 20/04/2015)

NOTORIEDAD-No constituye un elemento de existencia de la unión marital de hecho. Relación clandestina entre tío y sobrina (SC4499-2015; 20/04/2015)

APRECIACIÓN PROBATORIA-El trabajo de la mujer en el hogar y la compañía permanente al varón, generan un valor y explicitan verdaderamente un proyecto conjunto de vida. Relación clandestina entre tío y sobrina (SC4499-2015; 20/04/2015)

PRUEBA TESTIMONIAL-Apreciación del grupo de testigos en proceso de unión marital de hecho (SC4499-2015; 20/04/2015)

DERECHOS CIVILES DE LAS MUJERES-En la reclamación de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial (SC4499-2015; 20/04/2015)

DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD-Para reclamar la existencia de la unión marital de hecho que fue desestimada porque la relación se decía clandestina. Apreciación probatoria con enfoque de género (SC4499-2015; 20/04/2015)

Para la Corte, resulta forzoso concluir que acertó el *a-quo* al reconocer la existencia de unión marital de hecho, porque no obstante la dificultad que ofrecía desentrañar algo que en apariencia era una relación de tío y sobrina y que por reglas de conveniencia social no era posible hacer notorio, se demostró, la comunidad de vida, singular y permanente entre esa pareja, que se mantuvo hasta la muerte del compañero permanente.

Advierte que, una aproximación del caso desde la perspectiva de género, conlleva a establecer que la discreción que mantuvo la pareja de su relación frente a otros familiares y su entorno social, obedeció a un rol estereotipado y discriminatorio del papel de la mujer,



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

que desconoce que su trabajo en el hogar y la compañía permanente al varón, generan un valor y explicitan verdaderamente un proyecto conjunto de vida.

Enseña la Sala que, es por lo mismo que en el estado actual del ordenamiento jurídico, que pregona no solamente una igualdad formal sino material entre hombre y mujer, es preciso examinar y ponderar con cuidado aquellas manifestaciones que pretenden ponerla a ella en una posición de subordinación hacia el hombre, y que persiguen desconocerle tanto sus derechos fundamentales como las prerrogativas económicas que surgen de una vida en pareja enderezada a la consecución de ideales y satisfacción de necesidades materiales y afectivas.

Concluye que la unión marital, pese al valladar levantado por los usos y convenciones sociales, se probó debidamente, mucho más cuando el supuesto requisito de publicidad no es, como se definió en la sentencia que casó el fallo del Tribunal, una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico vigente en Colombia.

PRINCIPIO DE NO REFORMATIO IN PEJUS-La modificación de la sentencia en el hito inicial de la unión marital de hecho y la adición para tener por probada la tacha por sospecha no trasgreden este principio atendiendo que ambas partes apelaron (SC4499-2015; 20/04/2015)

Fuente formal:

Arts. 353 y 357 C. de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de casación de 6 de mayo de 1998. Expediente 5095.

Asunto:

La demandante –sobrina-pretende la declaración de unión marital que ella tuvo con el causante –tío viudo - y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde 1984 hasta el 2 de diciembre de 2007, o durante los extremos temporales que se acrediten. Ella había llegado a la casa del señor Duarte como colaboradora de las labores hogareñas y a cambio éste le autorizaba adelantar sus estudios. El juzgado de primera instancia reconoció la unión marital desde el 1º de enero de 1991 hasta el 2 de diciembre de 2007. El ad quem, al conocer de la sentencia en apelación, la revocó y en su lugar negó las pretensiones, por no encontrar acreditados los requisitos para configurarse la referida unión. La Corte casó el fallo al encontrar acreditados los cargos formulados por el recurrente. En la sentencia de reemplazo la Corporación modificó la providencia apelada en lo referente al hito inicial de la unión, la adicionó para tener por acreditada la tacha por sospecha y la confirmó en lo demás.

M. PONENTE	: Fernando Giraldo Gutiérrez
NUMERO DE PROCESO	: 7300131100042008-00084-02
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SC4499-2015
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN sentencia sustitutiva
FECHA	: 20/04/2015
DECISIÓN	: MODIFICA PARCIALMENTE



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO-Prescripción de la acción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia del amparado. Riesgo objeto de cobertura y cláusulas de exclusión (SC4574-2015; 21/04/2015)

RETICENCIA- Configuración de la prescripción ordinaria como extraordinaria de la acción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia del amparado (SC4574-2015; 21/04/2015)

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN EN CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO-Concepto y alcance. Enfermedades preexistentes de los asegurados que no hubiesen sido declaradas ni autorizadas previamente (SC4574-2015; 21/04/2015)

EXCEPCIÓN DE MÉRITO-Oportunidades procesales para proponerla y la nominación. La excepción de inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión expresa del riesgo que se formula en el término de traslado de dictamen médico (SC4574-2015; 21/04/2015)

DEBER DEL JUEZ-De reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra (SC4574-2015; 21/04/2015)

CARGA PROCESAL-De afirmación de los hechos del litigio. Reiteración de la sentencia de 15 de enero de 2010. Oportunidad de alegar hechos modificativos o extintivos del derecho disputado (SC4574-2015; 21/04/2015)

INCONGRUENCIA CITRA PETITA-Al omitir pronunciarse el *ad quem* sobre todas las excepciones de mérito. Estudio de la excepción de inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión expresa del riesgo. No cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a una excepción, así se les de esa denominación (SC4574-2015; 21/04/2015)

ERROR DE HECHO-La omisión del sentenciador de pronunciarse con relación a la inexistencia del derecho reclamado, no genera un fallo inconsonante por error in procedendo, que sólo se da si no declara de oficio una “excepción” que forzosamente debía reconocer, sino a un error de hecho en la valoración probatoria a los que se refiere la causal primera de casación (SC4574-2015; 21/04/2015)

HERMENÉUTICA-De la oportunidad de formular las excepciones en la contestación de la demanda a partir de la doctrina de la Corte de SC de 2 de noviembre de 1970 en torno al artículo 341 del Código Judicial. Análisis jurisprudencial sobre normas procesales que han perdido su vigencia (SC4574-2015; 21/04/2015)

Informa la Corte que la conducencia del reconocimiento del valor del seguro contiene el descarte automático de la inexistencia de la obligación de indemnizar por exclusión expresa, por corresponder a situaciones excluyentes entre sí.



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Precisa la Corte que la cláusula de exclusión en un seguro de vida es la manifestación de la facultad con que cuenta el asegurador de asumir, a su arbitrio, pero con las restricciones de ley, todos o algunos de los riesgos a que esté expuesta la persona amparada, conforme lo autorizan los artículos 1056 y 1077 del Código de Comercio. En otros términos, mediante la misma se limita negativamente el “*riesgo asegurado*”, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables.

De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito.

Expone la Corte la incongruencia se configura si en la sentencia se impone un punto de vista desfasado o arbitrario, riñendo con los supuestos fácticos y las experiencias del gestor, fijados en las oportunidades de rigor; cuando no existe un pronunciamiento concreto sobre las “*excepciones de mérito*” expuestas en tiempo; así como cuando se tienen pro probadas defensas no esgrimidas en tiempo y que eran del resorte exclusivo del beneficiario, cual es el caso de la “*prescripción, compensación y nulidad relativa*” que deben ser alegadas expresamente “*en la contestación de la demanda*”.

Fuente formal:

Artículo 40 del Decreto 1543 de 1997.
Artículo 341 del Código Judicial
Artículos 1056, 1077, 1078, 1081 del Código de Comercio
Artículo 04, 89, 92 No. 3, 97, 304, 305 No. 4, 360, 368 No. 1 y 2 y 375 del Código de Procedimiento Civil
Decreto 1400 de 1970
Decreto 2019 de 1970
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.
Art. 305 y 306 C. de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC, 02 de Agosto de 2001, Exp. No. 6146
SJ SC, 29 de febrero de 1998, Rad. 4894.
CSJ SC, 24 de Septiembre de 2003, Rad. 6896
CSJ SC, 24 de Septiembre de 2003, Exp. No. 102
CSJ SC, 02 de Noviembre de 1970
CSJ SC, 15 de Enero de 2010, Rad. 1998-00181-01
CSJ SC, 6866-2014
CSJ SC, 09 de Diciembre de 2011, Rad. 1992-05900
CSJ SC, 11 de Junio de 2001, Rad. 6343

Asunto:

Pretenden las accionantes -en calidad de beneficiarias de un seguro de vida no contributivo- el pago de su importe, como consecuencia del fallecimiento del asegurado. El Juzgado de primera instancia declaró prósperas las excepciones formuladas por la parte pasiva y negó



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

los pedimentos de la demanda. El Tribunal revocó la decisión de primera instancia, desestimó las excepciones aducidas por la aseguradora y dio por establecida la falta de legitimación de la sociedad demandada y la condena a la aseguradora a pagar el seguro de vida a las demandantes en su calidad de beneficiarias, junto con los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima, aduciendo que no es al tomador -sociedad demandada- a quien le corresponde satisfacer el pago del valor asegurado por el deceso del familiar de las beneficiarias del seguro. La Corte no casó la sentencia al considerar que no se evidencia la inconsonancia planteada por el recurrente.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ</i>
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: <i>11001-31-03-023-2007-00600-02</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>SENTENCIA SC4574-2015</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>RECURSO DE CASACIÓN</i>
<i>FECHA</i>	: <i>21/04/2015</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>NO CASA</i>

INCONGRUENCIA CITRA PETITA-Omisión en el pronunciamiento acerca de pretensiones subsidiarias. Improcedencia de invocar esta causal en casación con sustento en haberse decidido la Litis de manera adversa a los intereses del demandante. Excepción a la regla que contiene la doctrina de 2 de febrero de 2009 (SC4959-2015; 28/04/2015)

INCONGRUENCIA-Improcedencia frente a sentencias desestimatorias de las pretensiones del demandante. Estudio de la sentencia proferida por el ad quem, quien revoca la decisión estimatoria del *a quo* y en su lugar niega las pretensiones (SC4959-2015; 28/04/2015)

Para la Sala, cuando el fallador ha infringido el primer inciso del citado canon 305, incurre en incongruencia por emitir una sentencia que decide sobre puntos ajenos a la controversia o deja de resolver los temas que fueron objeto de ella. Incurre igualmente en esa clase de vicio procedimental, si desconoce el mandato contenido en el segundo apartado de la norma al condenar al demandado por cantidad superior, objeto o causa distinta de la invocada en la demanda *-ultra petita o extra petita-*.

Indica que, la aludida causal, en principio, no podría invocarse sobre la base de haberse decidido la *litis* de manera adversa a los intereses del actor o cuando el resultado del proceso no satisfizo los intereses del impugnante si la decisión -libre de excesos o abstenciones respecto de las pretensiones y defensas de mérito- ha recaído sobre lo que fue materia del pleito. En tales hipótesis, naturalmente, mal podría entenderse que se dejó de resolver sobre un extremo de la controversia.

Precisa que el reconocimiento en la sentencia de lo que resultó probado en el proceso, aun si es inferior a lo pedido (*mínima petita*) no configura el vicio de inconsonancia, como tampoco, en línea de principio, lo es aquella determinación totalmente absolutoria; en cambio, si la resolución es «*citra petita*» porque el juez no resolvió sobre todas las pretensiones que se le presentaron en el escrito de demanda, o respecto de las excepciones formuladas por el demandado y que aparecen demostradas, u omitió pronunciarse frente a



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

las defensas perentorias que debió declarar de oficio, la decisión sí puede calificarse de incongruente.

Concluye que los fallos desestimatorios de las pretensiones del demandante, por regla general, no pueden caer en inconsonancia, salvo la regla de excepción de la sentencia de 2 de febrero de 2009, esto es, «*eventos excepcionales (...), cual acontece cuando 'un fallo de ese linaje sea el producto de haberse declarado una excepción respecto de la cual no operaba el principio inquisitivo, como la prescripción, la compensación o la nulidad relativa, excepciones estas que, como se sabe, para su estudio y reconocimiento deben 'alegarse en la contestación de la demanda' (art. 306 del C. de P. C.)' (...), o 'porque el juzgador se aparta de los extremos fácticos del debate (...) caso en el cual se estaría incurriendo en una inconsonancia o desarmonía denunciabile en casación porque como se anotó, de conformidad con el artículo 305 ibídem, la congruencia en la actualidad comprende también 'los hechos' fundantes de las pretensiones'».*

Fuente formal:

Artículo 305, 368 No. 2, 375 del Código de Procedimiento Civil
Artículo 2313 del Código Civil

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC, 06 de Julio de 2005, Rad. 5214
CSJ SC, 01 de Noviembre de 2006, Rad. 2002-01309-01
CSJ SC, 26 de Marzo de 2001, Rad. 5562
CSJ SC, 02 de Febrero de 2009, Rad. 1995-11220-01

Fuente doctrinal:

Calamandrei Piero, La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 266.

Asunto:

Pretende la demandante el reembolso de una cantidad de dinero que pagó por error y en exceso, al demandado, con ocasión del proceso de ejecución con hipoteca que éste le adelantó, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal; como pretensión subsidiaria solicitó se ordene al demandado el reintegro de la suma que resulte probada dentro del proceso. El Juzgado de primera instancia acogió las pretensiones de la demanda, concluyendo que efectivamente hubo un pago en exceso, en una suma superior a la solicitada en la demanda, pero, a fin de guardar congruencia con lo solicitado, limitó la orden de reintegro a la suma en ella pedida. El Tribunal revocó la decisión de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, indicando que hubo una equivocada valoración por el *a quo* del interrogatorio de parte absuelto por el demandado, toda vez que, de dicha prueba no se desprende que haya confesado que le había entregado en mutuo a la actora una cantidad inferior a la consignada en la escritura pública constitutiva de la hipoteca. La Corte no casó la sentencia al considerar que el sentenciador de segunda instancia no incurrió en la inconsonancia denunciada, toda vez que éste resolvió negar lo solicitado por la actora, lo que, en consecuencia desvirtúa la incoherencia predicada.



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

PROCEDENCIA : Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de descongestión
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA SC4959-2015
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 28/04/2015
DECISIÓN : NO CASA

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-Del arrendador respecto de su arrendatario por perturbar el uso y goce de un establecimiento educativo dado en arrendamiento. Prueba de la existencia real del daño. Oportunidad y trámite del reclamo de los perjuicios con ocasión de la práctica de medida cautelar (SC4958-2015; 28/04/2015)

PERJUICIOS-A título de la inversión realizada por el arrendatario al establecimiento educativo y el pago de la renta por concepto del contrato de arrendamiento. Oportunidad y trámite para reclamar el pago de perjuicios derivados de la práctica de medida cautelar. Hermenéutica de los artículos 687 y 307 del Código de Procedimiento Civil (SC4958-2015; 28/04/2015)

MEDIDA CAUTELAR-Oportunidad y trámite para reclamar el pago de perjuicios derivados de la práctica de una cautela, so pena de caducidad del derecho a reclamarlo. Hermenéutica de los artículos 687 y 307 del Código de Procedimiento Civil. Reiteración de la sentencia de 28 de abril de 2011 (SC4958-2015; 28/04/2015)

Afirma la Sala que, el pago de los perjuicios derivados de la práctica de la señalada cautela, cuya condena se impuso al tenor del último inciso del precepto 687 del Código de Procedimiento Civil, debía reclamarse en el mismo trámite incidental que el ejecutado promovió, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 307 *ejusdem*, so pena de caducar el derecho.

Sobre lo anterior, la Sala explicó que en el supuesto contemplado en la norma precitada, es decir cuando el juez ha proferido condena *in genere*, el titular del derecho reconocido en la providencia «*tiene la carga de reclamarlo ante el mismo fallador presentando el escrito respectivo en el perentorio término legal, so pena de caducidad, por cuanto el legislador, dispuso el trámite, la oportunidad, forma, requisitos y las consecuencias jurídicas, adscribiendo competencia privativa al juez del proceso ejecutivo que la profiere*».

ERROR DE HECHO- Por indebida valoración de los medios probatorios, al no tener por demostrado el *ad quem* la inversión efectuada en mejoras y adecuaciones al establecimiento educativo, ni el pago de la renta a título de indemnización de perjuicios. Carga del recurrente en individualizar las pruebas (SC4958-2015; 28/04/2015)

APRECIACIÓN PROBATORIA-Carga del recurrente en casación de individualizar las pruebas sobre las cuales recae el yerro. Reiteración de la sentencia de 13 de diciembre de 2012 (SC4958-2015; 28/04/2015)

Advierte la Corte que, si bien el censor hizo una relación de las probanzas que catalogó de «*defectuosamente apreciadas*» y las que estimó que no habían sido valoradas por el juzgador amén de los desaciertos que advirtió configurados, al ocuparse de su demostración



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

omitió realizar el parangón o cotejo entre el contenido de los elementos de convicción apreciados de manera inadecuada con lo inferido de ellos por el *ad quem*, y desde luego, tampoco concretó los razonamientos que evidenciaban la ausencia de un sentido lógico en la interpretación de las pruebas, o de un razonamiento armónico con lo que se expresó en los medios probatorios.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL -Por falta de aplicación de las normas legales concernientes a las fuentes de las obligaciones de indemnizar, al compromiso de las partes en un contrato de arrendamiento y las relativas a la buena fe en su ejecución. Argumentación adecuada del recurrente para evidenciar el error (SC4958-2015; 28/04/2015)

Fuente formal:

Artículos 174, 187, 248, 249, 250, 252, 254, 279, 285, 305, 307, 368 No. 1, 374, 375 y 687 del Código de Procedimiento Civil
Artículos 1494, 1602, 1603, 1613, 1614, 1982, 1987, 1988, 1989, 2342, 2343 y 2344 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC, 06 de Julio de 2005, Rad. 5214
CSJ SC, 01 de Noviembre de 2006, Rad. 2002-01309-01
CSJ SC, 26 de Marzo de 2001, Rad. 5562
CSJ SC, 02 de Febrero de 2009, Rad. 1995-11220-01
CSJ SC, 04 de Abril de 2013, Rad. 2002-09414
CSJ SC, 13 de Diciembre de 2012, Rad. 2004-00141-01
CSJ SC, 28 de Abril de 2011, Rad. 2005-00054-01
CSJ SC, 31 de Julio de 2014, Rad. 2001-00633-01

Fuente doctrinal:

Calamandrei Piero, La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 266.

Asunto:

Pretende el demandante que, mediante proceso ordinario de responsabilidad civil, se declare que las Fundaciones demandadas, le turbaron el goce de un establecimiento educativo dado en arriendo, por lo que solicita el pago de los perjuicios ocasionados y la suma invertida al establecimiento educativo más la capitalización de intereses. El Juzgado de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda al considerar que a pesar de estar demostrado el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de las demandadas al perturbar el goce del bien objeto del mismo, no se acreditó el daño sufrido por la inversión realizada al establecimiento educativo y el pago de la renta, sin poder disfrutar del bien por haber sido despojado de su tenencia. El fallo fue apelado por el demandante. El Tribunal confirmó la sentencia de primer grado. La Corte no casó la sentencia al considerar que el recurrente no acreditó los errores denunciados.

*M. PONENTE
NUMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA*

*: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
: 11001-31-03-02001-2002-00912-01
: Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de descongestión*



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA SC4958-2015
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 28/04/2015
DECISIÓN : NO CASA

ACCIÓN REIVINDICATORIA-De la cuota parte de un predio rural de comunidad de propietarios. Identidad del bien poseído con el reclamado. Acreditación de los elementos axiológicos de la acción (SC4960-2015; 28/04/2015)

NULIDAD PROCESAL-Pretermisión de instancia. La omisión en resolver el incidente de objeción por error grave contra el dictamen pericial rendido como prueba dentro del proceso no constituye pretermisión de instancia. Alcance de la expresión “instancia” (SC4960-2015; 28/04/2015)

Precisa la Corte que, si en sede del recurso extraordinario y a través de la causal quinta de casación, se alega una deficiencia procedimental o irregularidad que no está contemplada dentro de los motivos expresa y taxativamente enumerados en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, es manifiesta su improcedencia, de ahí que deba desestimarse la acusación.

Informa que una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 140 del estatuto procesal es la de premitir «*íntegramente la respectiva instancia*», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Afirma que el desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De modo que, para la Sala, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se premitiera «*íntegramente*» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.



Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil

DICTAMEN PERICIAL-Trámite del incidente por objeción grave contra el dictamen pericial rendido como prueba dentro del proceso no constituye una pretermisión de instancia (SC4960-2015; 28/04/2015)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Carga del recurrente en demostrar el error en la interpretación de los supuestos facticos en acción reivindicatoria de cuota parte en común y proindiviso (SC4960-2015; 28/04/2015)

ERROR DE DERECHO-La falta de apreciación de los medios probatorios y su indebida ponderación caracterizan al yerro de hecho y no al de derecho (SC4960-2015; 28/04/2015)

ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES-Confusión entre errores de hecho y de derecho (SC4960-2015; 28/04/2015)

NORMA CONSTITUCIONAL-No pueden tenerse como preceptos de índole sustancial para ataques fundados en la causal primera de casación (SC4960-2015; 28/04/2015)

Fuente formal:

Artículos 29, 58 y 228 de la Constitución Nacional
Artículos 2, 3, 29, 31, 37 núm. 6, 75, 124 137 núm. 4, 140 No.3, 141, 144 núm. 6 e inciso 2 y 6, 185, 194, 195, 200, 207, 238 núm. 6, 252 inc. 2, 265, 302, 304, 351 núm. 5, 352, 358 inciso 4, 360, 368 núm. 1º y 5º, 374 núm. 3, 386 del Código de Procedimiento Civil
Artículos 665, 673, 756, 946, 947, 949, 950 y 1500 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

CSJ SC, 26 de Agosto de 1959, GJ. XCL 449.
CSJ SC, 24 de Febrero de 1994, Rad. 4028
CSJ SC, 24 de Octubre de 2006, Rad. 2002-00058-01.
CSJ SC, 08 de Agosto de 1988
CSJ SC, 22 de Abril de 1993
CSJ SC, 26 02 de Octubre de 1997
CSJ SC, 12 de Marzo de 1998.
CSJ SC, 04 de Noviembre de 1998, Rad. 5201.
CSJ SC, 08 de Septiembre de 2009, Rad. 2001-00585-01.
CSJ SC, 25 de Mayo de 2005, Rad. 7014.
CSJ SC, 19 de Febrero de 2002, Rad. 7162.
CSJ AC, 05 de Agosto de 2009, Rad. 2004-00359-01
CSJ AC, 28 de Agosto de 2013, Rad. 2010-00727-01

Fuente doctrinal:

Calamandrei Piero, Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código. Vol. I. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa- América, 1986, p. 321-322.
Alsina Hugo, Tratado teórico practico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I, 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.
Capitant Henri, Vocabulario jurídico. Traducido por Horacio Guaglianone. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986.



*Corte Suprema de Justicia
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Asunto:

Pretenden los demandantes, mediante acción reivindicatoria que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto la cuota parte que ostentan en común y pro indiviso del 69,61% de un predio rural adjudicado en virtud de diversas sucesiones y cesiones de derechos; en consecuencia solicitan, se ordene a la demandada restituir la aludida porción y pagar los frutos naturales y civiles percibidos, como aquellos que hubiesen podido recibir con inteligencia y cuidado. El Juzgado de primera instancia negó el petitum al considerar que los actores no estaban legitimados para reclamar la totalidad del predio sino sólo una cuota parte del mismo. El Tribunal confirmó la sentencia, por la falta de acreditación de los presupuestos de la acción reivindicatoria –falta de identidad del bien poseído con el reclamado-.La Corte no casó la sentencia no encontrar acreditados los yerros denunciados por el recurrente.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>ARIEL SALAZAR RAMÍREZ</i>
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: <i>66682-31-03-001-2009-00236-01</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>SENTENCIA SC4960-2015</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>RECURSO DE CASACIÓN</i>
<i>FECHA</i>	: <i>28/04/2015</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>NO CASA</i>

